

| | | | | | | | |
|--|--|---|--|---------------------|-------------|---|--|
|  | | RESOLUCIÓN SANCIÓN QUE DECLARA PROVEEDOR FICTICIO No. 891 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | | | | Página: 1 de 22 Fecha: 02/09/2021 Código: 601 | |
| ACTO ADMINISTRATIVO POR CONTINGENCIA | | CONCEPTO: RENTA | | AÑO: 2018 | | PERIODO: 1 | |
| Dirección Seccional. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA | | | | Código: 4 | | Dependencia: DESPACHO | Código: 201 |
| Expediente. | | | I1 | 2018 | 2020 | 5543 | Fecha de expediente: 2020/06/16 |
| | | CP | AG | AC | CS | | |
| NIT. 901.157.801 | | DV 6 | Razón social. STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. | | | Clase de Contribuyente: PERSONA JURÍDICA | |
| Dirección electrónica (Folio 660): steffingenierossas@gmail.com | | | Departamento: SANTANDER | | | Municipio: BUCARAMANGA | |
| <p>El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 560, 638, 671, 683, 684 y 742 del Estatuto Tributario, Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 que derogó el Decreto 4048 de 2008, Resolución 9403 del 24 de septiembre de 2018 y demás normas concordantes.</p> | | | | | | | |
| CONSIDERANDO: | | | | | | | |
| <p>PRIMERO: Que el contribuyente STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, realizó operaciones inexistentes en el año gravable 2018 que sirvieron como instrumento para el Fraude Fiscal. (Ver anexo Explicativo).</p> | | | | | | | |
| <p>SEGUNDO: Que con base a las pruebas existentes en el proceso, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, profirió el pliego de cargos No. 2021004030000059 del 5 de abril de 2021, devuelto por la causal "Rebotado" y "No reside", por lo que se procedió a publicar en página Web DIAN el 15/04/2021 (Folios 598 al 638), por haberse establecido LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES FICTICIAS. El contribuyente contó con el término de un (1) mes, siguiente a la notificación del acto para presentar respuesta al mismo y desvirtuar los cargos propuestos.</p> | | | | | | | |
| <p>TERCERO: Que habiendo transcurrido el término legal, el contribuyente investigado no dio respuesta ni desvirtuó los hechos planteados en el pliego de cargos y ante las pruebas existentes en el proceso, se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 671 del Estatuto Tributario, por el término de cinco (5) años.</p> | | | | | | | |
| RESUELVE | | | | | | | |
| <p>PRIMERO: SANCIONAR con "DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO" al contribuyente STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, por incurrir en el hecho sancionable contemplado en el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario, consistente en facturar ventas simuladas o inexistentes durante el año gravable 2018, con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años a partir de ejecutoria del presente acto.</p> | | | | | | | |
| <p>SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552-2, 566-1, 565 y 568 del Estatuto Tributario al Contribuyente STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, a la dirección electrónica informada en el Registro Único Tributario RUT (Folio 660), correspondiente a steffingenierossas@gmail.com</p> | | | | | | | |
| <p>TERCERO: CONTRA la presente Resolución Sanción procede el Recurso de Reconsideración que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 559, 722 y 724 ibídem, el cual deberá dirigirlo a la Directora Seccional Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, acreditando la personería con que actúa (artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario) y citando como referencia el número, fecha de la presente Resolución Sanción y radicarlo junto con las pruebas que considere pertinentes ante el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 36 No. 14-03 piso 2 en la ciudad de Bucaramanga, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.</p> | | | | | | | |

CUARTO: SUSPENDER la inscripción en el RUT del Contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual solo podrá levantarse a solicitud de parte, transcurrido el término de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 1.6.1.2.16 del Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016.

QUINTO: INHABILITAR desde la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la numeración de la facturación vigente del Contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 00055 del 14 de Julio de 2016.

SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga para lo de su competencia, especial lo dispuesto en los artículos anteriores.

SEPTIMO: INFORMAR a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, como a todos los Jefes de Fiscalización y Liquidación de las diferentes Seccionales, lo resuelto en el presente Acto de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Memorando 228 del 25 de mayo 2012, con el fin de que surta los efectos previstos en el artículo 671 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo, una vez agotada la vía gubernativa, conforme lo establece el numeral 7° del memorando No. 228 del 25 de mayo de 2012 y el memorando No. 000094 del 6 de mayo de 2021 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria a las siguientes dependencias para lo de su competencia:

- División de Gestión de Asistencia al Cliente o la dependencia que haga sus veces en la Dirección Seccional.
- Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera respecto de sanciones a proveedores de Comercializadoras Internacionales (código 04) y Proveedores Plan Vallejo (código 44).
- Subdirección de Asuntos Penales.

NOVENO: PUBLICAR, en un periódico de amplia circulación nacional el resuelve del presente acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 88 y 671 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA
Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga (A)

| Funcionario que proyectó: | Funcionario que revisó: |
|--|--|
|  | |
| 31. Nombre JEFFERSON QUINTERO FAJARDO | 33. Nombre: JAIME NEL MARTÍNEZ ÁNGEL |
| 32. Cargo: FACILITADOR IV | 34. Cargo: GESTOR III |
| 990. Lugar administrativo: Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga. | 997. Fecha expedición: XX de septiembre de 2021 |

Concepto: **SANCION QUE DECLARA PROVEEDOR FICTICIO** Año Gravable: **2018** Periodo: **1**

Código 601. Resolución Sanción Declaración de Proveedor Ficticio No. 000891 Fecha: 02/09/2021

| Investigado | | | | | |
|---|------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------|
| 20. Tipo documento | 18. No. Identificación | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres |
| NIT | 901.157.801-6 | | | | |
| 11. Razón social: STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. | | | | | |
| Datos del expediente | | | | | |
| 24. Número: I1-2018-2020-5543 | | | 25. Fecha: 2020/06/16 | | |
| 26. Dirección electrónica Folio (660): steffningingenierossas@gmail.com | | | 27. País: COLOMBIA | | |
| 28. Dpto. SANTANDER | | 29. Ciudad: BUCARAMANGA | | 30. Tel. 6413593 | |

COMPETENCIAS Y FACULTADES LEGALES.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, profiere la presente Resolución Sanción de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 560, 638, 671, 683, 684 y 742 del Estatuto Tributario, Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 que derogó el Decreto 4048 de 2008, Resolución 9403 del 24 de septiembre de 2018 y demás normas concordantes.

OPORTUNIDAD

Esta Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 671 del Estatuto Tributario que señala:

"La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder."

A su vez, el inciso segundo del artículo 638 del Estatuto Tributario señala:

"Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar."

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS SEDE ADMINISTRATIVA.

- El Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020.
- El Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.
- Conforme a lo establecido en el art. 1º de la Resolución No. 22 del 18 de marzo de 2020 expedida por el Director General de la DIAN, se suspenden los términos entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive, en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, aduanera y cambiaria.
- El Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones de emergencia sanitaria y de orden público para prevenir y controlar el COVID 2019, se establecieron medidas de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia.
- El artículo 6 del decreto 491 de 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades podrán suspender, mediante acto administrativo los términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
- De acuerdo con lo establecido en el art 8 de la Resolución 30 de 29 de marzo de 2020 expedida por el Director General de la DIAN, se suspenden hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluido los procesos disciplinarios.
- Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.
- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del art 1 de la Resolución 31 de 29 de marzo de 2020 expedida por el Director General de la DIAN, señala que las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificaran una vez se levante la suspensión aquí prevista.
- Y de conformidad con la Resolución 055 del 29 de mayo de 2020, dispone el levantamiento de suspensión de términos, a partir del dos (2) de junio de 2020 respecto de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

El pliego de cargos No. 2021004030000059 del 5 de abril de 2021, fue devuelto por la causal "Rebotado" y "No reside", por lo que se procedió a publicar en página Web DIAN el 15/04/2021 (Folios 598 al 638), considerando el término establecido en las normas anteriormente mencionadas, la Administración Tributaria se encuentra dentro del término legal para proferir el presente acto administrativo.

ANTECEDENTES.

La presente actuación administrativa surge con ocasión al Acta de Comité No. 6 del 10/05/2020 conforme al Acta de asignación de expedientes No. 119 del día 08/06/2020; en la cual se dispone que la misma es derivada producto de la solicitud de investigación realizada por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, por el concepto de Impuesto a la Renta año gravable 2017 mediante expediente I1-2017-2019-0812 a la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.590.812-9 y en el cual se profirió Pliego de Cargos No. 042382020000004 del 19/02/2020, el cual fue confirmado con la Resolución Sanción que declara a la mencionada sociedad Proveedor Ficticio No. 000823 del 15/10/2020, por incurrir en el hecho sancionable contemplado en el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario, consistente en facturar ventas simuladas o inexistentes durante el año gravable 2017, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de ejecutoria.

Aunado a esto, vale la pena resaltar que durante la mencionada investigación se pudo establecer que la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.164, quien actuó como representante legal de dicha sociedad, se encuentra vinculada igualmente con el contribuyente investigado STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, igualmente en calidad de Representante Legal por el año 2018 y a quien al indagarle sobre los movimientos contables de dicha empresa por el año 2018 manifestó "no tener ningún tipo de documento y no saber quien firmó la declaración de renta".

En virtud de lo anterior, la jefe del GIT de Auditoría Tributaria I, de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto de Apertura No. 202082350100005543 del día 16/06/2020 (folio 7), ordena adelantar la correspondiente investigación a la sociedad STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, por el impuesto de renta año gravable 2018, designando a la funcionaria Yasmin Rocio Anaya Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.133.

De acuerdo con lo establecido en el Plan de Auditoría, se realizaron diferentes actuaciones, tendientes a establecer la existencia real de las operaciones realizadas por la sociedad STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6 en el año gravable 2018, así:

Auto de Apertura del expediente No. 202082350100005543 del día 16/06/2020, mediante el cual se ordena adelantar la correspondiente investigación a la sociedad STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, por el impuesto de renta año gravable 2018 (folio 7).

Auto Comisorio de Verificación o Cruce No. 2020004010000679 de fecha 19/06/2020 dirigido a la dirección del domicilio fiscal, siendo devuelto por la causal "No Reside"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 06/07/2020 (folios 19 al 24); El 10/08/2020 se realizó visita a la dirección Cr 16 # 36 - 14 del municipio de Bucaramanga - Santander, sin embargo no se logró ubicar en dicha dirección al contribuyente investigado sino la empresa IVAN BOTERO GOMEZ S.A. NIT 890.001.600-3 (Folio 169 al 176).

Requerimiento Ordinario de Información No. 2020004040000563 de fecha 19/06/2020 dirigido a la dirección del domicilio fiscal, siendo devuelto por la causal "No Reside"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 06/07/2020 (folios 25 al 29).

Teniendo en cuenta la información exógena presentada por el contribuyente investigado STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6 (folio 30), y con el fin de determinar la realidad de las diferentes operaciones presuntamente realizadas entre la sociedad investigada y sus clientes, se elaboraron los siguientes cruces de información:

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000618 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero AMERICANA DE SERVICIOS LTDA NIT 804.016.472-1, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 02/07/2020 (folios 37 al 41). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011668 del 25/08/2020 (Folio 204 al 213).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000619 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE COLOMBIANO WALMART S.A.S. NIT 900.798.210-1, siendo devuelto por la causal "Dirección Errada"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 28/07/2020 (folios 42 al 46). La respuesta al requerimiento en mención fue enviada virtualmente por el contribuyente el 25/08/2020 (Folio 214 al 247).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000627 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero CONSORCIO BACO NIT 901.164.831-6, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 01/07/2020 (folios 47 al 51). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020008655 del 15/07/2020 (Folio 111 al 131)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000628 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero CONSTRUANLE S.A.S. NIT 900.714.233-9, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 01/07/2020 (folios 52 al 56). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020008841 del 17/07/2020 (Folio 146 al 155)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000629 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero IPS BEST HOME CARE S.A.S. NIT 900.657.491-8, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 02/07/2020 (folios

57 al 61). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011767 del 26/08/2020 (Folio 248 al 266).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000630 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero CONSORCIO CUNDINAMARQUESA NIT 901.130.440-3, siendo devuelto por la causal "Cerrado"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 15/07/2020 (folios 62 al 67). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011045 del 12/08/2020 (Folio 190 al 196)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000632 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2015 NIT 900.899.475-8, siendo devuelto por la causal "No Reside"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 14/07/2020 (folios 68 al 73). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011046 del 12/08/2020 (Folio 177 al 189)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000633 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL ALCANTRILLADO 2018 NIT 901.186.916-8, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 01/07/2020 (folios 74 al 78). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020008838 del 17/07/2020 (Folio 156 al 166)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000634 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL ASEO 2018 NIT 901.141.720-8, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 06/07/2020 (folios 79 al 83). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011635 del 25/08/2020 (Folio 197 al 203)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000635 de fecha 25/06/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL PTAR 2016 NIT 900.943.246-6, siendo devuelto por la causal "No Reside"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 14/07/2020 (folios 84 al 89). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020011781 del 27/08/2020 (Folio 267 al 287).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000652 de fecha 26/06/2020 dirigido al tercero ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD NIT 901.037.916-1, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 06/07/2020 (folios 90 al 94). La respuesta al requerimiento en mención fue enviada virtualmente el 22/07/2020 (Folio 167 al 168)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040000658 de fecha 26/06/2020 dirigido al tercero BANCOLOMBIA S.A. NIT 900.714.233-9, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 07/07/2020 (folios 95 al 99). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020008879 del 17/07/2020 (Folio 132 al 145)

Hojas de trabajo Expediente de Fiscalización (Folio 100 al 103)

Consulta de información Exógena de GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. (Folio 288 y 289)

Consulta virtual de Expediente Cámara de Comercio de Bucaramanga (Folio 292 al 320)

Hojas de trabajo Expediente de Fiscalización (Folio 321 al 350)

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001497 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero CONSORCIO CUNDINAMARQUESA NIT 901.130.440-3, siendo notificado electrónicamente el día 21/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 356 al 360). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020015973 del 01/10/2020 (Folio 465 al 469).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001501 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero AMERICANA DE SERVICIOS LTDA NIT 804.016.472-1, siendo notificado electrónicamente el día 21/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 361 al 364).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001509 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD NIT 901.037.916-1, siendo notificado electrónicamente el día 21/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 365 al 368). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020017018 del 26/10/2020 (Folio 470 al 474).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001511 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL ASEO 2018 NIT 901.141.720-8, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 30/09/2020 (folios 369 al 375). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente el 26/10/2020 (Folio 475 al 476).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001543 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5, siendo notificado electrónicamente el día 21/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 376 al 378). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E202001683 del 06/10/2020 (Folio 429 al 454).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001545 de fecha 17/09/2020 dirigido al tercero UNION TEMPORAL PTAR 2016 NIT 900.943.246-6, siendo notificado electrónicamente el día 21/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 379 al 381). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020014919 del 05/10/2020 (Folio 394 al 428).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001643 de fecha 24/09/2020 dirigido al tercero BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, siendo notificado electrónicamente el día 25/09/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 387 al 389). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente el 19/11/2020 (Folio 495 al 501).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001818 de fecha 08/10/2020 dirigido al tercero BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, siendo notificado electrónicamente el día 09/10/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 453 al 455). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada virtualmente por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020019314 del 19/11/2020 (Folio 487 al 494).

Requerimiento ordinario de información No. 2020004040001908 de fecha 13/10/2020 dirigido al tercero BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, siendo notificado electrónicamente el día 14/10/2020 según registro de notificaciones electrónicas (folios 456 al 458). La respuesta al requerimiento en mención fue radicada por el contribuyente en el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el No. 004E2020017018 del 26/10/2020 (Folio 470 al 474).

Auto Comisorio de Verificación o Cruce No. 2020004010001308 de fecha 13/10/2020 dirigido al tercero GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.590.812-9, siendo notificado en la dirección registrada en el RUT el día 20/10/2020 (folios 459 al 464). El 28/10/2020 se realizó visita a la dirección Calle 19 # 4 – 46 del municipio de Bucaramanga – Santander, sin embargo no se observan instalaciones de empresa alguna y su representante legal manifiesta que fue estafado (Folio 477 al 486).

Hojas de trabajo Expediente de Fiscalización (Folio 502 al 503)

Mediante Auto de Organización No. 247 de fecha 09/02/2021 (Folio 504) se trasladaron en fotocopia simple documentos obrantes en el expediente No. 11-2017-2019-812 a nombre de GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.590.812, por tener relación directa con la presente investigación (Folios 505 al 516).

Mediante Auto de Organización No. 366 de fecha 17/02/2021 (Folio 518) se trasladaron en fotocopia simple documentos obrantes en el expediente No. 11-2017-2019-283 a nombre de AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.009.273, por tener relación directa con la presente investigación (Folios 519 al 516).

Mediante Auto de Organización No. 367 de fecha 17/02/2021 (Folio 530) se trasladaron en fotocopia simple documentos obrantes en el expediente No. 11-2017-2019-282 a nombre de LA CASA MDF S.A.S. NIT 900.897.090, por tener relación directa con la presente investigación (Folios 531 al 541).

Mediante Auto de Organización No. 368 de fecha 17/02/2021 (Folio 542) se trasladaron en fotocopia simple documentos obrantes en el expediente No. 11-2017-2019-298 a nombre de TEKVACO S.A.S. NIT 900.590.899, por tener relación directa con la presente investigación (Folios 543 al 558).

Mediante Auto de Organización No. 254 de fecha 09/02/2021 (Folio 559) se trasladaron en fotocopia simple documentos obrantes en el expediente No. 11-2017-2019-811 a nombre de CONTRATAR INGENIEROS S.A.S. NIT 800.212.254, por tener relación directa con la presente investigación (Folios 560 al 575).

Mediante oficio 1-04-238-416-55-1234 del 5 de marzo de 2021, se citó a la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría para que se hiciera presente el día 8 de marzo de 2021 en las instalaciones de la DIAN seccional Bucaramanga (Folio 582 al 585); citación a la cual no se hizo presente (Folio 586)

Consulta de registro mercantil (Folio 581 al 594)

El 05/04/2021 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profirió Pliego de Cargos No. 2021004030000059 al contribuyente STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, fue devuelto por la causal "Rebotado" y "No reside", por lo que se procedió a publicar en página Web DIAN el 15/04/2021 (Folios 598 al 638).

El 15/04/2021 se realizó la conclusión de la Auditoría (Folio 639)

El 15/04/2021 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga realizó Informe de auditoría del Expediente 202082350100005543 (Folios 640 al 651).

RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 671 del Estatuto Tributario y verificado el sistema de correspondencia del GIT de Documentación de esta Dirección Seccional, se establece que finalizado el término legal del contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, NO dio respuesta al Pliego de Cargos No. 2021004030000059 del 5 de abril de 2021 (Folio 653 al 659).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, debe analizar si se cumplen los supuestos fácticos establecidos en el artículo 671 del Estatuto Tributario para proceder a sancionar al contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, como proveedor ficticio, de tal forma que analizados los antecedentes descritos y el material probatorio que obra en el expediente **202082350100005543**, encontrando suficientes elementos para pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 671 del Estatuto Tributario faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar la existencia de Proveedores Ficticios, siendo esta una sanción de tipo legal que procede en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o presten servicios simulados o inexistentes, generando consecuentemente la imposibilidad de reconocer derecho a deducción en el impuesto sobre la renta o generar impuestos descontables en materia del Impuesto sobre las ventas, compras y gastos a quienes les compran.

La sanción a través de la cual se declara Proveedor Ficticio, se impone mediante resolución independiente, previo traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder, la calificación de proveedor ficticio se mantendrá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la Resolución Sanción en un diario de amplia circulación nacional, de acuerdo con el inciso final de la norma en comento; la publicación mencionada se realizará una vez agotada la vía gubernativa, hoy sede administrativa.

Acorde con el artículo 742 del Estatuto Tributario, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, deberá tomar sus decisiones con fundamento en hechos probados, razón por la cual la imposición de sanciones se funda en los hechos que aparezcan demostrados en cada expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias vigentes, así como en el Código General del Proceso, en tanto sean compatibles con aquellos, por esta razón, este Despacho entrará a analizar si el contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, facturó ventas o prestó servicios simulados o inexistentes.

Resulta pertinente citar la normatividad vigente en la materia para la fecha de los hechos, el artículo 671 del Estatuto Tributario, que dispone expresamente:

"ARTICULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. <Artículo modificado por el artículo 294 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa."

La conducta dispuesta en la norma citada anteriormente, permite colegir que el legislador busca a través de la declaración de proveedor ficticio, la sanción respecto de la facturación de "venta o prestación de servicios, simulados o inexistente", conducta que cobra gran importancia en el ámbito tributario, por cuanto la facturación de costos y gastos inexistentes, es un irregular mecanismo utilizado para erosionar la base gravable, con el único propósito e interés de disminuir el impuesto a cargo o aumentar el saldo a favor, situación que además de hallarse por fuera del marco jurídico, afecta los Principios Fundamentales de la Tributación Colombiana, como son los de Justicia, Equidad, Progresividad y Gradualidad, abiertamente en perjuicio del recaudo nacional, al disminuir la obligación sustancial a cargo, frente al monto de aquella que corresponde al normal ejercicio de la actividad económica desarrollada por el contribuyente comerciante.



Así las cosas, el Consejo de Estado ha precisado que: *"para que la Administración Tributaria pueda imponer la sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente se requiere que exista certeza de la inexistencia de las operaciones comerciales o de los servicios facturados.*

...
*Para lograr el efecto sancionatorio se requiere la prueba de la inexistencia o simulación de los actos de comercio celebrados por el contribuyente utilizando los medios legales señalados por las normas tributarias y por el C. de P.C. de tal suerte que exista certeza sobre el hecho fraudulento."*¹ Es decir, debe evidenciarse que existió una simulación del negocio jurídico. Vale decir entonces, que debe entenderse por simulación *"la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo"*²

Para la Administración Tributaria, las terminologías de SIMULACIÓN y/o INEXISTENCIA, se emplean indistintamente, y en forma análoga, para describir aquel fenómeno jurídico al cual acude el contribuyente, con el propósito de dar apariencia de legalidad a la actividad económica y ropaje de existencia material a circunstancias eminentemente formales en la ejecución del objeto social empresarial de que se trate. Esa apariencia material que responde a una verdad formal tiene por único propósito desnaturalizar el rubro correspondiente a la base gravable, para que al aplicar la tasa o tarifa y al depurar los conceptos fiscales se genere un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor; las consecuencias jurídicas, económicas y de presupuesto, además de constituir una infracción a la norma tributaria, afectan y desangran el erario y el patrimonio de la Nación.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la sanción de declaratoria de proveedor ficticio no requiere que todas las transacciones realizadas por el contribuyente sean ficticias, basta con que una sola de ellas sea simulada o inexistente para que amerite la sanción establecida en el artículo 671 del Estatuto Tributario.

De igual forma, se advierte que como lo ha señalado recientemente el Honorable Consejo de Estado³: *"si bien es cierto que las facturas son la prueba idónea en materia de costos e impuestos descontables, de conformidad con el artículo 742 del Estatuto Tributario, estos documentos pueden ser desvirtuados por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén prohibidos en la ley, como ocurrió en este caso con las pruebas documentales y las visitas de verificación practicadas por la Administración.*

*De igual forma, se advierte que, como lo ha señalado esta Sección⁴, **no era necesaria la declaratoria de proveedor ficticio, por cuanto esta no constituye un requisito previo para el rechazo de los impuestos descontables por concepto de compras**, porque la normas que consagran la admisibilidad e inadmisibilidad de tal factor no condicionan el eventual rechazo a dicha declaración."* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Precisado lo anterior, el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, procede a analizar el material probatorio obrante en el presente expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos 742 al 744 del Estatuto Tributario y a verificar si en desarrollo de la Investigación adelantada por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional se pudo establecer la ocurrencia del hecho objeto de investigación:

FACTURAR VENTAS O PRESTAR SERVICIOS SIMULADOS O INEXISTENTES.

En el caso objeto de estudio, no fue posible establecer el domicilio fiscal REAL del contribuyente investigado, pues la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, con el fin de constatar la existencia física, comercial y capacidad operativa de la sociedad investigada, profirió Auto de Verificación o Cruce No. 2020004010000679 de fecha 19/06/2020 dirigido a la dirección del domicilio fiscal, siendo devuelto por la causal "No Reside"; surtiendo notificación en la página web de la entidad, el día 06/07/2020 (folios 19 al 24); El 10/08/2020 se realizó visita a la dirección Cr 16 # 36 - 14 del municipio de Bucaramanga - Santander, siendo atendida por el señor Miguel Angel Tobacia Quintero, identificado con C. C. No. 91.236.479, en su calidad de Administrador de la sociedad IVAN BOTERO GOMEZ NIT. 890.001.600-3, evidenciando que en el domicilio fiscal se realiza la comercialización de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación, computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, equipos y aparatos de sonido y de video. La persona que atendió la visita informa además que dichas instalaciones corresponden al domicilio de la empresa IVAN BOTERO GOMEZ NIT. 890.001.600-3, que funcionan en esa dirección desde hace más de 4 años y que con anterioridad funcionó en dicho establecimiento los almacenes ALCA, quienes también se dedicaban a la comercialización de artículos para el hogar.

Lo anterior permite demostrar claramente que la sociedad investigada **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6**, no funciona ni ha funcionado en la dirección que se registra en el RUT, tal como quedó evidenciado en el acta de visita respectiva y en el registro fotográfico, así mismo, en dicha visita se indagó si conocían a la sociedad investigada o a su representante legal, la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA, a lo que manifestaron que desconoce totalmente y no ha escuchado hablar de la sociedad investigada y su representante legal, lo que permite colegir que el contribuyente investigado no posee establecimiento comercial, infraestructura ni capacidad operativa que permitiera el desarrollo de sus amplias actividades comerciales (folios 169 y 176).

1 Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta (1992) Expediente No. 4024

2 FERRARA, Francisco. "La Simulación de los Negocios Jurídicos", Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, pg. 74.

3 Consejo de Estado, Sección Cuarta CP Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación número. 25000-23-37-000-2013-00398-01(22933), Bogotá, D.C dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

4 Sentencias del 7 de mayo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp 20680, y del 20 de febrero de 2017, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp 21089.

Sobre el particular, de acuerdo con la consulta de fecha 17/06/2020 la sociedad **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6** efectuó su registro en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con la matrícula No. 05-397003-16 del día 21/02/2018, el cual de acuerdo con la última renovación efectuada en fecha 04/03/2019 (Folio 10 y 11), reporta un capital autorizado de \$30.000.000, capital suscrito de \$1.000.000, capital pagado de \$1.000.000 y una variada selección de actividades comerciales, las cuales exigirían para su desarrollo, de una infraestructura administrativa y operativa plenamente visible y suficiente, con la cual pudiera soportar toda la logística necesaria para la compra, almacenamiento, control y despacho de la mercancía dispuesta para la venta y/o prestación del servicio; condición que de acuerdo con la visita de verificación o cruce anteriormente mencionada, no posee el contribuyente investigado ya que no cuenta con infraestructura física, económica y operativa que demuestre que posee capacidad para ejecutar su amplio objeto social.

De acuerdo con la consulta aplicativo de la DIAN "Obligación Financiera" del día 24/02/2021 (folio 576), la declaración de renta objeto de la presente investigación fue presentada el día 02/05/2019 en el formulario 1114603832435 con presentación virtual No. 91000613639557 y con estado VALIDA/ACTIVA, fue firmada electrónicamente por **MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA** con C.C. 63487164 en calidad de Representante Legal Certificado, en la cual registra ingresos netos por valor de \$1.947.974.000 (Folios 12 al 14), evidenciando lo siguiente:

| RENLÓN | CONCEPTO | FISCAL |
|--------|--|----------------------|
| 30 | Total Costos y Gastos de Nómina | 0 |
| 31 | Aportes al sistema de seguridad social | 0 |
| 32 | Aportes al SENA, ICBF, Cajas de Compensación | 0 |
| 33 | Efectivo y equivalente al efectivo | 163.000 |
| 36 | Inventarios | 29.560.000 |
| 41 | Total Patrimonio Bruto | 29.723.000 |
| 42 | Pasivos | 0 |
| 43 | TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO | 29.723.000 |
| 44 | Ingresos brutos de actividades ordinarias | 1.947.974.000 |
| 54 | TOTAL INGRESOS NETOS | 1.947.974.000 |
| 55 | Costos | 1.765.778.000 |
| 56 | Gastos de Administración | 75.630.000 |
| 60 | TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES | 1.841.408.000 |

Gastos de nómina: No resulta de recibo para este Despacho que no se reporten costos o gastos de nómina o pagos por concepto de obligaciones laborales (renglón 30), teniendo en cuenta que para la actividad económica que tenía el contribuyente en el año investigado era necesario que se dispusiera de personal en la parte operativa como administrativa para ejecutar las distintas funciones en pro de generar su actividad productora de renta, aspecto que no se evidenció ya que no habían trabajadores a los cuales se les reconociera contraprestación económica alguna, sobre el particular, el 22 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES certificó que para los periodos 2016 y 2018, el contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S.**, no efectuó aporte al Subsistema de Seguridad Social en Salud (Folios 167 y 168).

Patrimonio: El patrimonio líquido de la sociedad investigada en cuantía de \$29.723.000, estuvo únicamente conformado por efectivo e inventario, lo cual no es garantía de un respaldo comercial ante terceros para el desarrollo de tan alto volumen de operaciones.

Margen de rentabilidad: El margen de rentabilidad de la empresa durante el periodo analizado está por el 5.47%, el cual hace que se pueda concluir la inviabilidad del sostenimiento y desarrollo de sus actividades comerciales.

Respecto de las declaraciones de IVA presentadas por contribuyente investigado, se realizó consulta a la obligación financiera el día 30/11/2020, donde se establece que la sociedad investigada durante el año gravable 2018 presentó tres (3) declaraciones de IVA de periodicidad cuatrimestral registrando ingresos por la suma de \$1.949.420.000, mayor valor que el declarado en renta en la suma de \$12.530.000. Este valor correspondería a ventas no gravadas con el impuesto de IVA según declaración del cuatrimestre 1. (folios 7, 95 al 97):

| ANÁLISIS A DECLARACIONES DE IVA AÑO 2018 | CUAT. | INGRESOS DECLARADO S | IVA GENERADO | COMPRAS DECLARADAS | IVA DESCONT. | TOTAL SALDO A PAGAR | FOL. |
|--|-------|----------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|--------------|
| | 1 | \$ 236.891.000 | \$ 45.009.000 | \$ 235.454.000 | \$ 44.736.000 | \$ 273.000 | 334 y 335 |
| | 2 | \$ 617.447.000 | \$ 117.315.000 | \$ 614.974.000 | \$ 116.845.000 | \$ 470.000 | 336 y 337 |
| | 3 I | \$ 2.080.204.000 | \$ 395.238.000 | \$ 2.075.032.000 | \$ 394.256.000 | \$ 982.000 | 338 y 339 |
| | 3 C | \$ 1.093.636.000 | \$ 207.791.000 | \$ 1.088.468.000 | \$ 206.809.000 | \$ 982.000 | 338 y 340 |

De lo anterior se concluye que no existe coherencia entre los ingresos declarados en IVA, los ingresos declarados en Renta y los ingresos registrados en el reporte propio de información exógena por el año gravable 2018, así:

| CONCEPTO | VALOR (\$) | FOLIO |
|---|------------------|-------|
| Ingresos Reportados en Información Exógena Propia | \$ 4.307.364.563 | 30 |
| Ingresos Registrados en el Renglón 54 de la Declaración de Renta 2018 | \$ 1.947.974.000 | 12 |
| Ingresos reportados en Declaraciones de IVA año 2018 (con Declaración Inicial Cuatrimestral 3) | \$ 2.934.542.000 | 350 |

Es de resaltar que el contribuyente investigado el 29/03/2019 presentó declaración de corrección a la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del año gravable 2018, en la cual se observa una disminución de los ingresos en cuantía de \$ 986.568.000 y en las compras en la misma cuantía de \$ 986.568.000.

En igual sentido, la sociedad investigada presentó tres (3) declaraciones de Retención en la Fuente durante el año gravable 2018, registrando una base de Servicios por valor de \$1.254.000 y una base de Compras por valor de \$8.075.000, observándose que no realizó la Autorretención por los ingresos obtenidos durante dicho año gravable. A continuación se presenta de forma detallada el análisis realizado, así (folios 341 a 350):

| ANÁLISIS A DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE AÑO 2018 | MES | BASE SERVICIOS | BASE COMPRAS | RETENCIÓN SERVICIOS | RETENCIÓN COMPRAS | TOTAL SALDO A PAGAR | FOL. |
|---|------|----------------|--------------|---------------------|-------------------|---------------------|--------------|
| | 9 | \$ 1.254.000 | \$ 1.698.000 | \$ 50.000 | \$ 42.000 | \$ 92.000 | 341 a 344 |
| 10 | \$ 0 | \$ 3.745.000 | \$- | \$ 94.000 | \$ 94.000 | 347 a 349 | |
| 11 | \$ 0 | \$ 2.632.000 | \$- | \$ 66.000 | \$ 66.000 | 345 y 346 | |
| TOTALES | | \$ 1.254.000 | \$ 8.075.000 | \$ 50.000 | \$ 202.000 | \$ 252.000 | |

Ahora bien, como no fue posible ubicar la sociedad en su domicilio fiscal ni a su Representante Legal actual y por ende, al no obtener los documentos contables de las operaciones comerciales realizadas en el año 2018, se realizó consulta de la información exógena reportada por terceros en el año 2018, obteniendo en síntesis los siguientes resultados (folio 39):

| | |
|---|-----------------|
| Ingresos Brutos de Operaciones Ordinarias | \$4.307.364.563 |
| Valor IVA Generado | \$253.741.987 |

Si bien es cierto, el contribuyente investigado **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6** cumplió con el deber formal de la presentación del reporte de información exógena, se observa que solo informó acerca de sus clientes; es decir, no reportó la información correspondiente a los proveedores que pudieran haber suministrado durante el año gravable 2018, los bienes y servicios requeridos para el desarrollo de su actividad económica, de la cual pudiera obtener el total de ingresos informados en el renglón 54 de la declaración del Impuesto de Renta del año gravable 2018, pues solo reportaron ingresos por la suma de \$1.947.974.000 (folio 12).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 2020004040000563 del 19/06/2020 (folios 25 a 29), ni a las llamadas telefónicas realizadas por la auditora (folios 109, 110, 354, 355, 580 y 581) ni a los correos electrónicos enviados (folios 105 a 108), y que en testimonio rendido por la señora **MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA** en diligencia adelantada a través del expediente I1-2017-2019-0812 (reverso folio 510), al preguntarle acerca de su vinculación y de la firma de las declaraciones del Impuesto de Renta del año 2018 como Representante Legal de las empresas **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6** y de la sociedad **CONSTRUCTORA Y PREFABRICADOS S.A.S.**, manifestó al respecto "que NO tiene conocimiento de eso y que NO sabe quién se las firmó, que no tiene libros de contabilidad ni ningún documento de esas empresas...", situación que da como resultado la imposibilidad de verificar su contabilidad por parte de la DIAN, se procedió a realizar consulta de la información exógena reportada por terceros en el año 2018, obteniendo en síntesis los siguientes resultados (folios 19 a 21 y 249):

| CONCEPTO | VALOR |
|---|--------------|
| Cuenta por Cobrar como Proveedor | \$73.448.947 |
| Capital Sociedad creada en Cámara Comercio | \$1.000.000 |
| IVA > valor No dec Arrendamientos | \$4.114.537 |
| IVA > valor No dec Ingreso Otros Costos | \$31.128.520 |
| IVA > valor No dec Servicios | \$20.925.173 |
| IVA > valor Deduc Otros Costos y Deduciones | \$1.917.135 |
| IVA > valor Deduc Ingreso Exterior Asistencia Técnica | \$2.200.000 |

| | |
|---|---------------|
| IVA Pagado | \$3.876 |
| IVA Generado | \$34.269.167 |
| Ingreso Exterior Asistencia Técnica Deducible | \$63.950.000 |
| Ingresos por Rendimientos Financieros | \$572.845 |
| Ingresos por Servicios | \$186.117.513 |
| Ingresos por Venta Activos Movibles | \$40.000.000 |
| Ingresos por Otros Costos Deduciones | \$291.581.900 |
| Ingresos por Arrendamientos | \$21.655.463 |
| Ingresos por Otros Costos Deduciones | \$218.188.708 |
| Rte asume Arriendo informante | \$866.218 |
| Rte le Practican Servicios | \$1.009.453 |
| Rte fte Ingreso Exterior Asistencia Técnica | \$358 |
| Rte le Practican Arriendos | \$866.218 |
| Otra Rte le Practicaron | \$20.365.064 |

De lo anterior, se evidencia que no existen reportes realizados por terceros/proveedores por concepto de **COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES**, frente a los registrados en el renglón 60 de la declaración de Impuesto sobre la Renta del año gravable 2018, objeto de la presente investigación, en cuantía de \$1.841.408.000 (folio 12), lo que permite concluir que el contribuyente investigado no incurrió en los costos y gastos registrados en las mencionadas declaraciones y por consiguiente, no pudo vender lo que nunca adquirió.

Por lo anterior y con el propósito de establecer la realidad económica de las operaciones ejecutadas por la sociedad durante el año 2018, se enviaron aleatoriamente Requerimientos Ordinarios con algunos de los terceros informantes del investigado en exógena, bajo los conceptos de ingresos, obteniendo la siguiente información: (Ver hoja de trabajo folio 503):

| TERCERO / CLIENTE | NIT | FACT. No. | FECHA | SUBTOTAL | IVA | TOTAL | FOLIOS |
|--|---------------|-----------|------------|------------------|---------------|------------------|--------------|
| COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE COLOMBIANO WALMART S.A.S. | 900.798.210-1 | 4 | 5/03/2018 | \$ 48.564.000 | \$ 9.227.160 | \$ 57.791.160 | 214 A 247 |
| CONSORCIO CUNDINAMARQUESA | 901.130.440-3 | 8 | 9/03/2018 | \$ 87.240.160 | \$ 16.575.630 | \$ 103.815.790 | 190 A 196 |
| COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE COLOMBIANO WALMART S.A.S. | 900.798.210-1 | 16 | 20/03/2018 | \$ 57.996.000 | \$ 11.019.240 | \$ 69.015.240 | 214 A 247 |
| UNION TEMPORAL ASEO 2018 | 901.141.720-8 | 18 | 28/03/2018 | \$ 36.554.622 | \$ 6.945.378 | \$ 43.500.000 | 197 A 203 |
| COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE COLOMBIANO WALMART S.A.S. | 900.798.210-1 | 22 | 9/04/2018 | \$ 48.564.000 | \$ 9.227.160 | \$ 57.791.160 | 214 A 247 |
| AMERICANA DE SERVICIOS LTDA | 804.016.472-1 | 30 | 30/04/2018 | \$ 42.016.807 | \$ 7.983.193 | \$ 50.000.000 | 204 A 213 |
| COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE COLOMBIANO WALMART S.A.S. | 900.798.210-1 | 31 | 17/04/2018 | \$ 75.645.000 | \$ 14.372.550 | \$ 90.017.550 | 214 A 247 |
| UNION TEMPORAL ASEO 2018 | 901.141.720-8 | 43 | 30/05/2018 | \$ 36.554.622 | \$ 6.945.378 | \$ 43.500.000 | 197 A 203 |
| UNION TEMPORAL PTAR 2016 | 900.943.246-6 | 65 | 14/08/2018 | \$ 647.680.000 | \$ 2.237.440 | \$ 649.917.440 | 267 A 287 |
| UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2015 | 900.899.475-8 | 71 | 23/08/2018 | \$ 1.518.000.000 | \$ 5.244.000 | \$ 1.523.244.000 | 177 A 189 |
| UNION TEMPORAL ASEO 2018 | 901.141.720-8 | 73 | 31/06/2018 | \$ 36.554.622 | \$ 6.945.378 | \$ 43.500.000 | 197 A 203 |
| CONSTRUANLE S.A.S. | 900.714.233-7 | 74 | 5/12/2018 | \$ 9.000.000 | \$ 1.710.000 | \$ 10.710.000 | 146 A 155 |
| CONSTRUANLE S.A.S. | 900.714.233-7 | 75 | 5/12/2018 | \$ 22.000.000 | \$ 4.180.000 | \$ 26.180.000 | 146 A 155 |
| AMERICANA DE SERVICIOS LTDA | 804.016.472-1 | 76 | 4/07/2018 | \$ 42.016.807 | \$ 7.983.193 | \$ 50.000.000 | 204 A 213 |
| CONSTRUANLE S.A.S. | 900.714.233-7 | 84 | 19/12/2018 | \$ 24.000.000 | \$ 4.560.000 | \$ 28.560.000 | 146 A 155 |
| UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018 | 901.186.916-8 | 101 | 5/12/2018 | \$ 68.475.600 | \$ 13.010.364 | \$ 81.485.964 | 156 A 165 |
| IPS BEST HOME CARE S.A.S. | 900.657.491-8 | 104 | 13/12/2018 | \$ 151.260.504 | \$ 28.739.496 | \$ 180.000.000 | 248 A |



| | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------|-----|------------|------------------------|----------------------|------------------------|--------------|
| | | | | | | | 266 |
| UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018 | 901.186.916-8 | 106 | 7/12/2018 | \$ 65.521.200 | \$ 12.449.028 | \$ 77.970.228 | 156 A 165 |
| IPS BEST HOME CARE S.A.S. | 900.657.491-8 | 107 | 18/12/2018 | \$ 151.260.504 | \$ 28.739.496 | \$ 180.000.000 | 248 A 266 |
| CONSORCIO BACO | 901.164.831-6 | 109 | 19/11/2018 | \$ 195.902.960 | \$ 1.618.329 | \$ 197.521.289 | 111 A 131 |
| IPS BEST HOME CARE S.A.S. | 900.657.491-8 | 112 | 21/12/2018 | \$ 151.260.504 | \$ 28.739.496 | \$ 180.000.000 | 248 A 266 |
| IPS BEST HOME CARE S.A.S. | 900.657.491-8 | 113 | 22/12/2018 | \$ 226.890.756 | \$ 43.109.244 | \$ 270.000.000 | 248 A 266 |
| TOTAL FACTURAS ALLEGADAS | | | | \$3.742.958.668 | \$271.561.154 | \$4.014.519.822 | |

De lo anterior, se puede establecer lo siguiente:

En relación con el medio de pago de estas facturas, se informó el uso de pago en efectivo en la mayoría de casos, lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la costumbre mercantil y comercial, este Despacho considera absolutamente inusual que en el ámbito comercial de nuestra región, se cancelaran aparentemente las facturas en efectivo, sin permitir realizar la trazabilidad e identificar el beneficiario del pago, además del peligro que implicaría el manejo en efectivo de tan altas cantidades de dinero, lo cual refuerza la tesis de que dichas operaciones fueron simuladas o inexistentes

Así mismo, se evidencia la expedición de facturas sin el lleno de los requisitos legales y normas tributarias vigentes, en especial, lo establecido en el literal d) del artículo 617 del E.T., llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, tal y como se evidencia en la factura No. 73 expedida el 31/06/2018 (fecha inexistente en el calendario) y las facturas con numeración anterior No. 65 y 71 expedidas en agosto de 2018, las facturas Nos. 74 y 75 expedidas en diciembre de 2018 y la factura siguiente No. 76 expedida en julio de 2018, las facturas Nos. 84, 101, 104, 106 y 107 expedidas en diciembre de 2018 y la factura siguiente No. 109 expedida el 19/11/2018.

Este Despacho considera conveniente resaltar que el hecho de que un contribuyente expida facturas y éstas sean utilizadas para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, es un hecho que debe ser investigado para que la Autoridad Tributaria ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de la transacción, y si es del caso, desvirtúe la realidad de tales documentos -facturas y documentos equivalentes- con los medios probatorios admitidos por la ley.

Sobre la procedencia de los costos o deducciones y la necesidad de comprobar la realidad económica de las transacciones registradas en las facturas y documentos equivalentes, el Consejo de Estado⁵, sostuvo:

"De manera que cuando el contribuyente aporta la factura con el lleno de los requisitos legales, esa factura, como documento probatorio, no supedita a la administración tributaria o al juez a reconocer el costo, gasto o deducción. Por el contrario, esa prueba le permite a la autoridad tributaria, o al juez, comprobar la veracidad de los hechos contenidos en la factura, tales como la existencia del proveedor y, por ende, la existencia de la transacción económica incorporada en el título y, para el efecto, hay absoluta libertad probatoria.

Lo que realmente establece el artículo 771-2 es que la factura, como documento, es un medio de prueba para la procedencia de los costos y deducciones. En consecuencia, es un documento ad probationem que se exige por ley como prueba necesaria, puesto que las facturas que cumplen los requisitos previstos en los artículos 617 y 618 E.T. son pruebas que, por ley, deben cumplir ciertas formalidades. Cumplidas tales formalidades, las facturas son prueba de la cuantía que los contribuyentes declaran en el denuncia tributario como costos y deducciones.

Si se llegara a probar que las facturas son falsas, porque el negocio jurídico que les da origen no existió, por ejemplo, es claro que tales pruebas, apreciadas en sana crítica, no tendrán la virtud de probar los costos y las deducciones que pretenda hacer valer el contribuyente." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Las facturas elaboradas al tercero AMERICANA DE SERVICIOS LTDA fueron canceladas al contribuyente investigado mediante el cheque No. 366126 de BANCOLOMBIA girado a nombre de STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6 (folios 495 a 498). A pesar de esto, no se observa el ingreso del dinero a la cuenta bancaria del contribuyente investigado (folios 132 a 145 y Hoja de Trabajo vista en el folio 502).

La factura No. 8 elaborada al tercero CONSORCIO CUNDINAMARQUESA fue cancelada al contribuyente investigado, una parte en efectivo y el saldo con el cheque No. 29899-1 del banco DAVIVIENDA (folios 190 a 196). Al revisar el mencionado cheque, se observa que el mismo fue realmente girado y cobrado por el señor RAFAEL BEJARANO, representante legal del CONSORCIO CUNDINAMARQUESA (folios 470 a 474), hecho que desdice toda realidad de la operación.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01968-01(17318), Bogotá, D.C Veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012)

Al analizar la información recibida como respuesta al requerimiento ordinario de información enviado al tercero CONSTRUANLE S.A.S., se observa que el contrato suscrito por dicho tercero y el contribuyente investigado STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6, fue autenticado el día 31/01/2019, fecha posterior a la expedición de las facturas Nos. 74, 75 y 84 del mes de diciembre de 2018 (folios 146 a 155), infiriéndose una post-constitución de prueba documental, con el fin de dar apariencia real a una transacción que no se soporta en tiempo, modo y lugar.

Al revisar la información recibida como respuesta al requerimiento ordinario enviado al tercero UNION TEMPORAL ASEO 2018 (folios 197 a 203), se observa que el contribuyente investigado STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.157.801-6, generó a la mencionada Unión Temporal las facturas 18 del 28/03/2018, 43 del 30/05/2018 y 73 del 31/06/2018 (fecha inexistente en el calendario), las cuales fueron canceladas con el cheque No. 800701 de BANCOLOMBIA por valor de \$128.306.724. Se realizó el cruce con BANCOLOMBIA con el fin de revisar el cheque y se observa que fue girado a la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA, representante legal del contribuyente investigado, pero el dinero no ingresó a la cuenta de la sociedad, tal como se observa en los extractos bancarios del año 2018 (folios 132 a 145 y Hoja de Trabajo obrante en el folio 502).

Verificados los conceptos facturados que a modo de ejemplo se señalan a continuación tales como: lavado de fachada en colegios de Girón y Barrancabermeja, levantamiento topográfico de barrios por legalizar del área urbana de Barrancabermeja, construcción de pisos en concreto y acabados para el segundo piso del Centro de Estudios Superiores del Municipio de Rionegro, muro drywall doble cara – vinilo muro drywall, revisión y ajuste a los diseños distribución y zonificación del sistema de oficina abierta (incluye 4 copias de planos, evaluación arquitectónica y urbanística de los estudios), adecuación de sede según registros de habilitación de Tunja, Valledupar, Villavicencio y Bogotá, excavación y rellenos para la construcción del alcantarillado sanitario del municipio de Cantagallo, contrato de obra a todo costo para excavación en material común a profundidad, contrato de obra a todo costo para compactación de rellenos en obra alcantarillado de Cabrera, construcción de terraplenes de protección para la construcción de la PTAR del municipio de Cantagallo, excavación en conglomerado, retiro de material sobrante.

Sobre el particular, y una vez analizados los ingresos declarados en su denuncia rentístico en cuantía de \$1.947.974.000, se observa la prestación de servicios de construcción, lavados de fachadas, levantamientos topográficos, excavación, relleno, entre otros, que en condiciones normales requieren de personal e infraestructura para el almacenamiento de mercancías, equipos y suministros, así como de personal calificado y especializado para la ejecución de los contratos de construcción de obras civiles, requerimientos que no tiene el contribuyente investigado; aunado a que de la información exógena se concluyó que el mismo no incurrió en los costos y gastos registrados en su denuncia rentístico y por consiguiente, no pudo vender lo que nunca adquirió ni prestar servicios de lo que no posee.

Otro aspecto por resaltar, es que la Representante Legal actual de la sociedad investigada, la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.164, a pesar de que se citó para el día 08/03/2021, no se hizo presente en las instalaciones de la DIAN (Folio 582 a 586) y tampoco dio respuesta al requerimiento ordinario de información No. 2020004040000563 de fecha 19/06/2020 (folios 25 al 29), por ende, no allegó la contabilidad ni los documentos soportes de las transacciones efectuadas por el año gravable 2018; así mismo, se realizó llamada telefónica al número de teléfono 3153849016, siendo atendida por la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría, manifestando lo siguiente (folio 587):

- ✓ Que no pudo asistir porque actualmente se encuentra en Bogotá.
- ✓ Que desconoce la ubicación de los documentos, la contabilidad y los soportes contables.
- ✓ Que desconoce completamente la declaración de renta del año 2018 presentada por la sociedad investigada y no sabe quien firmó dicha declaración.
- ✓ Se le solicitó informar si conoce a la señora Ana Milena Mejía Arias, manifestando que no la conoce.
- ✓ Se le pidió informar acerca de las operaciones realizadas durante el año gravable 2018, por la sociedad investigada STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, y manifestó que no sabía que operaciones se realizaron durante ese año con esa empresa.
- ✓ Al preguntarle por el domicilio fiscal de la sociedad investigada STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, manifestó que no sabía qué dirección se había registrado en el RUT.
- ✓ Luego la señora Martha Yanire manifestó "no entiendo porque me llaman de la DIAN a preguntarme cosas de empresas que no conozco" y finalizó la llamada.

Lo anterior, permite colegir que la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría, quien actúa como representante legal de la sociedad investigada desde su inscripción del RUT, no tiene el más mínimo interés en aportar la información requerida por el auditor al igual que la información contable y fiscal de la sociedad, comportamiento que conduce a desdibujar la realidad comercial, aunado a que señala expresamente no conocer a la empresa a la cual representa.

Respecto a la información registrada por la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría, se establece que corresponde a la registrada en el RUT que a la fecha se encuentra vigente, pero al corroborar dicha información en visita realizada al domicilio fiscal el día 10/08/2020, se identificó que en dicha dirección funciona el establecimiento de comercio IVAN BOTERO GOMEZ S.A. NIT. 890.001.600-3 dedicada a la comercialización de electrodomésticos, actividad que se ha desarrollado durante los últimos 4 años. Cabe anotar, que con anterioridad en dicha dirección funcionó la empresa ALMACENES ALCA con la misma actividad económica realizada por IVAN BOTERO GOMEZ S.A. Así mismo, la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría realizó la constitución de la sociedad STEFFNIG

INGENIEROS S.A.S., fungió como Representante Legal durante el año gravable 2018, firmó la declaración de renta objeto de investigación (folio 14) y ejerció la Representación Legal de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.590.812 (Proveedor Ficticio con Resolución Sanción No. 000823 del 15/10/2020 (Folios 504 a 516).

Para este Despacho, las anteriores inconsistencias relacionadas con el actuar de la representante legal de la sociedad investigada, generan duda sobre la real existencia de la sociedad investigada y por ende de las operaciones realizadas; por tal motivo, dichas inconsistencias, no es más que otro indicio contundente que refuerza la tesis de que la sociedad investigada facturó ventas simuladas o inexistentes.

Aunado a lo anterior, se evidencia consulta al expediente virtual de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde se observa lo siguiente (Folios 292 al 320):

LIQUIDACION NO. 8190572 - DEVUELTO - CONSTITUCION, APERTURA DE MATRICULA MERCANTIL Y MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO (FOLIOS 293 A 307)

El día 13/02/2018 se suscriben por parte de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. No. 63.487.164, los estatutos de la sociedad investigada STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. (folios 300 a 305). Dichos estatutos son autenticados el día 15/02/2018 por parte de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. No. 63.487.164, en la Notaria Primera de Bucaramanga (folio 306). En dichos estatutos se realiza el nombramiento de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. No. 63.487.164, como Representante Legal de la sociedad por el término de 5 años (reverso folio 305).

El día 15/02/2018 la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. No. 63.487.164, firma el formato 001 FORMULARIO DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO, en el cual relaciona la información relacionada con anterioridad en el RUT y en el certificado de Cámara de Comercio respecto a teléfonos, correo electrónico y actividades económicas a desarrollar (reverso folio 298).

El día 16/02/2018 la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. No. 63.487.164, firma el FORMULARIO DEL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL - RUES, del cual cabe destacar que la información allí consignada coincide con la información relacionada en el punto b. de la Hoja de Trabajo vista en el folio 321. Adicionalmente, cabe mencionar que el monto de capital invertido para la constitución de la sociedad es de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** y relaciona como Referencia Comercial a la señora **ANA MILENA MEJIA - Teléfono: 3216447978** (reverso folio 296, 297 por reverso y anverso y folio 298).

LIQUIDACION No. 87710730 - RENOVACIÓN DE MATRICULA MERCANTIL (FOLIOS 308 A 311)

Renovación del Registro Mercantil de la sociedad STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. efectuada por MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA con C.C. No. 63.487.164 en calidad de Representante Legal, donde se observa que en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, registra dentro de referencia comercial a ANA MILENA MEJIA - Teléfono: 3216447978.

LIQUIDACION No. 9089659 - NOMBRAMIENTOS (FOLIOS 312 A 316)

Quien solicita el trámite es ANA MILENA MEJÍA, radicando acta No. 3 de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 20/08/2019 y donde la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA en calidad de Representante Legal, designa como nueva Representante Legal a KELLY YOJANNA LOPEZ LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.777.740, decisión aprobada por los asistentes de la asamblea extraordinaria.

LIQUIDACION No. 9137624 - NOMBRAMIENTOS Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD (FOLIOS 317 A 320)

Quien solicita el trámite es ANA MILENA MEJÍA, radicando acta No. 6 de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 08/10/2019 y donde la señora KELLY YOJANNA LOPEZ LOZADA en calidad de Representante Legal, designa como Liquidador de la Sociedad y Representante Legal a MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA con C.C. No. 63.487.164, decisión aprobada por los asistentes de la asamblea extraordinaria y, adicionalmente, se aprueba la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Por lo anterior, se establece una relación de la señora Ana Milena Mejia Arias con los anteriores registros en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y otras actividades administrativas e incluso el uso del correo electrónico annamilenna@hotmail.com, por lo que se hizo necesario revisar los antecedentes y vinculaciones de la mencionada señora en investigaciones adelantadas por la DIAN a otros contribuyentes, veamos:

LA CASA MDF SAS: Se estableció que la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS con C.C. No. 32.564.474 actuó en calidad de Representante Legal durante el año gravable 2017, en la sociedad LA CASA MDF S.A.S. NIT 900.897.090, a quien se le profirió la Resolución sanción que declara proveedor ficticio No. 358 del 03/06/2020 (folios 530 al 541).

CONTRATAR INGENIEROS SAS: Se estableció que la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS con C.C. No. 32.564.474 actuó en calidad de Representante Legal principal hasta el 06/02/2017, y adquiere la totalidad de las acciones en acta No.09 de fecha 18/06/2012 de la sociedad CONTRATAR INGENIEROS S.A.S. NIT 800.212.254-6, a quien se le profirió la Resolución sanción que declara proveedor ficticio No. 620 del 26/08/2020 (folios 559 al 575).

TEKVACO SAS: En la consulta realizada al Registro Único Tributario – RUT de la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS con C.C.No.32564474, se observó que el teléfono celular 3216447978 y la dirección de correo electrónico annamilenna@hotmail.com, informados en los formularios del RUT No. 14252526218 del 05/08/2013, No. 14365280856 del 18/08/2016, No. 14466314063 del 02/05/2019 y No. 14545525323 del 28/05/2019, son los mismos que fueron informados por la sociedad TEKVACO SAS NIT 900.950.899 durante el periodo comprendido entre el 20/09/2017 al 17/01/2018; periodo en el cual se informa por parte de los terceros, la mayoría de las aparentes operaciones realizadas con la sociedad TEKVACO SAS, a quien se le profirió la Resolución sanción que declara proveedor ficticio No. 610 de fecha 24/08/2020; resaltando que durante la visita de verificación efectuada en la litografía Corona, de propiedad del señor Jairo Gutierrez Ruiz, en el expediente I1-2017-2019-298, la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS se encuentra relacionada en los recibos de pago entregado como soporte de la solicitud de elaboración de las facturas de venta realizadas por la sociedad TEKVACO SAS y LA CASA MDF SAS (folios 542 al 558).

GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS: La señora ANA MILENA MEJIA ARIAS, también estuvo vinculada en la investigación adelantada a la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. a quien se profirió la Resolución sanción que declara proveedor ficticio No. 00823 del 15/10/2020 (folios 504 al 516), teniendo en cuenta lo siguiente:

En diferentes ocasiones adelantaba las solicitudes de trámites ante Cámara de Comercio de Bucaramanga. El correo electrónico annamilenna@hotmail.com que registra en el RUT de ANA MILENA MEJIA ARIAS, también figuraba en el RUT de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. en el formulario No.14381785679 de fecha 14/07/2016.

El correo electrónico annamilenna@hotmail.com que registra en el RUT de ANA MILENA MEJIA ARIAS, también figuraba en el RUT del señor LUIS ALFREDO SUAREZ BUENO y la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA quienes actuaron como representantes legales de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior es evidente el "modus operandi" utilizado por la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS, la cual ha estado vinculada y/o relacionada en calidad de representante legal en sociedades declaradas como proveedores ficticios, indirectamente es quien adelanta los trámites ante cámara de comercio, tiene participación accionaria en dichas sociedades y sus datos personales como teléfonos y correo electrónico, están registrados en el RUT de éstas sociedades al igual que en el RUT de personas naturales que han obrado como representantes legales de sociedades que han sido catalogadas ficticias.

En igual sentido, se hizo necesario revisar los antecedentes y vinculaciones de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA en investigaciones adelantadas por la DIAN a otros contribuyentes, veamos:

GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS: La presente auditoria se deriva de la investigación realizada a la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.590.812-9 a quien se le profirió Resolución Sanción que declara proveedor ficticio No. 823 de fecha 15/10/2020, donde la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA actuó como representante legal de dicha sociedad en el año gravable 2017 (folios 2 al 6, 504 al 516). En la investigación adelantada a sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS, la señora MARTHA YANIRE no aportó información contable manifestando que no la tenía porque la sociedad había sido vendida; también manifestó no conocer a la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS; así mismo se le informó que también fue representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGROCOLOMBIA SAS, manifestando que no tiene conocimiento de los libros de contabilidad "porque ya se vendió", sin embargo, como se señaló anteriormente, el correo electrónico annamilenna@hotmail.com que registra en el RUT de ANA MILENA MEJIA ARIAS, también figura en el RUT de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA (Folio 104).

Este Despacho considera relevante traer a colación los aspectos más importantes de los anteriores contribuyentes investigados y/o declarados proveedores ficticios por esta Dirección Seccional, veamos:

CONTRATAR INGENIEROS SAS:

- ✓ En consulta a la información exógena tanto de lo "informado de terceros" como de lo "reportado de terceros" NO registra ningún tipo de información de compras efectuadas evidenciándose solo valor de ingresos.
- ✓ Al analizar las respuestas a los Requerimientos Ordinarios donde se evidencian ingresos para la sociedad CONTRATAR INGENIEROS S.A.S., se establece que en la mayoría los pagos se realizaron en efectivo, que las facturas no guardan un orden consecutivo de expedición.
- ✓ Que para el año investigado 2017 la sociedad CONTRATAR INGENIEROS S.A.S. ha registrado en el RUT tres Representante Legales ANA MILENA MEJIA ARIAS, MARIO BARAJAS y RAFAEL IBAÑEZ FAJARDO (fallecido) y que pese a las múltiples gestiones adelantadas para ubicar a MARIO BARAJAS (quien registra en el RUT el mismo correo de Ana Milena Mejia) y ANA MILENA MEJIA ARIAS NO fue posible establecer contacto con ellos haciendo imposible verificar las contabilidad y establecer la existencia de contabilidad, infraestructura, capacidad operativa, personal y proveedores.
- ✓ Mediante oficio No. 10423841635-1744 del 08/10/2019 se solicitó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, relación del personal afiliado durante en el año 2017 por la sociedad CONTRATAR INGENIEROS S.A.S. con NIT 800.212.254, informando que no se identificaron



- relaciones con cotizaciones, de lo que se colige que la referida sociedad durante la vigencia 2017 NO EFECTUÓ aporte alguno al sistema de seguridad social en salud.
- ✓ Con los antecedentes allegados a la investigación y los Autos de traslado de pruebas, este Despacho pudo observar que el número telefónico 3216447978 registrado en el Registro Único Tributario de la sociedad CONTRATAR INGENIEROS SAS, coincide con el número registrado por las sociedades TEKVACO S.A.S. y LA CASA MDF S.A.S.
 - ✓ Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria. Claramente evidenciado con el propósito de utilizar la sociedad investigada, como instrumento para facturar operaciones simuladas con diferentes clientes, y de esta forma afectar las bases gravables del impuesto.
 - ✓ Así mismo, se estableció la vinculación del contador JAIRO ACEVEDO PICO con la empresa investigada CONTRATAR INGENIEROS S.A.S. e igualmente en LA CASA MDF S.A.S., TEKVACO Y AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS y GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S., quien de acuerdo a las pruebas junto con ANA MILENA MEJIA ARIAS y MARIO BARAJAS se dedican a comprar empresas que se encuentran inactivas o sin movimiento para después mostrar en sus denuncias rentísticas altos volúmenes de ingresos sin ningún tipo de soporte ni contable, financiero y sin capacidad operativa.

LA CASA MDF SAS:

- ✓ La sociedad está representada legalmente por la señora Ana Milena Mejía Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 32.564.474.
- ✓ Se pudo establecer que la sociedad ha registrado en el RUT como actividades económicas: 4690 "Comercio al por mayor no especializado", 4663 "Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción" 4290 "Construcción de otras obras de ingeniería civil" y 3110 "Fabricación de muebles", actividades que para su normal funcionamiento requieren de una infraestructura física. Adicionalmente, pese a las diligencias realizadas al domicilio fiscal registrado en el RUT "CR 17 22 18", no fue posible establecer la ubicación real de la sociedad investigada ni tampoco constatar la veracidad de su existencia.
- ✓ Que no pudo comprar los artículos "supuestamente" vendidos, toda vez que según las consultas realizadas a la información exógena del año gravable 2017 reportada por terceros, no se evidencia reporte alguno de proveedores, de igual manera, la sociedad investigada no reportó medios magnéticos por dicho periodo, situaciones que no le permitieran a la administración verificar la realidad de los costos solicitados en su denuncia rentístico en la suma de \$2.016.481.000, por el contrario, es un claro indicio que dicha operación es simulada.
- ✓ Aunado a lo anterior esta Dirección Seccional a través del Requerimiento Ordinario No.042382019000521 del 03/07/2019, intentó obtener respuesta por parte de la sociedad investigada, sobre las operaciones realizadas en el año 2017, sin obtener respuesta alguna, pese a que en reiteradas ocasiones se le informó a la señora Ana Milena Mejía Arias quien ejerció como representante legal, situación que no permitió constatar la contabilidad ni los documentos soporte de las transacciones presuntamente realizadas.
- ✓ Por los años 2016 y 2017, no registra empleados, toda vez que en la respuesta enviada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se informa que "realizada la búsqueda en las bases de datos que administra esta entidad, en particular, la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), la Base de Datos de Aportes Régimen Contributivo, para el periodo requerido, no se identificó registro alguno para el aportante LA CASA MDF S.A.S, de lo que se colige que la referida sociedad, durante las vigencias 2016 y 2017, no efectuó aporte alguno al Subsistema de Seguridad Social en Salud".
- ✓ En declaración juramentada efectuada por la señora Paola Alejandra Anaya se refiere a la compra de dicha empresa por parte del contador JAIRO ACEVEDO PICO e igualmente documentos que dicho contador radica en cámara de comercio.
- ✓ Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria. Claramente evidenciado con el propósito de utilizar la sociedad investigada, como instrumento para facturar operaciones simuladas con diferentes clientes, y de esta forma afectar las bases gravables del impuesto.

TEKVACO SAS:

- ✓ En la consulta realizada al Registro Único Tributario RUT de la señora Ana Milena Mejía Arias C.C.32.564.474, se observó que el teléfono celular 3216447978 y dirección de correo electrónico annamillenahotmail.com, informados en los formularios del RUT No.14252526218 del 05/08/2013, No.14365280856 del 18/08/2016, No.14466314063 del 02/05/2019 y No.14545525323 del 28/05/2019, son los mismos que fueron informados por la sociedad TEKVACO SAS NIT. 900.950.899 durante el periodo comprendido entre el 20/09/2017 al 17/01/2018; periodo en el cual se informa por parte de los terceros, la mayoría de las operaciones realizadas con la sociedad TEKVACO SAS.
- ✓ La sociedad TEKVACO SAS NIT.900.950.899, no realizó operaciones de compra ni de venta de bienes o prestación de servicios, durante los meses de enero a septiembre del 2017.
- ✓ La representante legal, única socia con el 100% de las acciones, no tiene conocimiento de la sociedad TEKVACO SAS NIT.900.950.899, no sabe lo sucedido con la empresa después del mes de septiembre del año 2017.
- ✓ Durante el transcurso de la auditoría no fue posible obtener información ni financiera ni contable de la sociedad TEKVACO S.A.S. por parte de ninguno de los Representante Legales que han figurado en dicha empresa desde su creación, los cuales no tienen el conocimiento pleno del manejo y dirección de la empresa e

- igualmente se pudo establecer, según manifestación del señor Francisco Montañez Fuentes que los señores JAIRO ACEVEDO PICO y YAMILE CADENA le propusieron que figurara en dicha empresa sin ninguna contraprestación razón por la cual informa que tiene instaurada denuncia en la fiscalía contra dichos señores.
- ✓ Con la información obtenida durante la investigación realizada a la sociedad TEKVACO SAS NIT.900.950.899, se evidencia que la sociedad existe legalmente en Cámara de Comercio y se encuentra inscrita en el RUT; sin embargo, las pruebas allegadas durante la auditoría realizada, así como el cúmulo de indicios establecidos durante la investigación, permiten inferir que la sociedad TEKVACO SAS NIT.900.950.899, no contó durante el año 2017 y siguientes con infraestructura, capacidad operativa y económica que le permita desarrollar actividad comercial alguna relacionada con la comercialización, producción de bienes, ni prestación de servicios, toda vez que este Despacho establece que no existe prueba mediante la cual se demuestre la existencia de proveedores, el origen de la supuesta mercancía vendida o los servicios prestados por la sociedad investigada, ni existe trazabilidad en las operaciones que supuestamente realizó la sociedad TEKVACO SAS en el año 2017, concluyendo que la sociedad fue creada legalmente como instrumento para disminuir la carga impositiva propia y de terceros, a través de la simulación de operaciones.
 - ✓ Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria. Claramente evidenciado con el propósito de utilizar la sociedad investigada, como instrumento para facturar operaciones simuladas con diferentes clientes, y de esta forma afectar las bases gravables del impuesto.

GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS:

- ✓ Pese a que se logró establecer la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente investigado, se pudo constatar que el investigado no posee infraestructura ni capacidad operativa con la que pudiera desarrollar su objeto social y que según manifestación del representante legal actual el señor ELISEO RAMIREZ, efectuó la compra de la empresa para inscribirse ante el Consejo Superior de la Judicatura y hacer parte de la lista de secuestres como persona jurídica, lo cual denota que no ejecutaba realmente la actividad económica de la misma, igualmente informa que a la fecha no ha efectuado ninguna operación y que sobre las transacciones del año gravable 2017 no tiene ningún conocimiento y que no posee ningún documento contable.
- ✓ La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES certificó que la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS NIT 900590812-9 durante la vigencia 2017, no efectuó aporte alguno al subsistema de seguridad social en salud, lo que permite inferir que no contó con personal para la venta o prestación de servicios de su amplio objeto social.
- ✓ En los documentos anexos por la UNION TEMPORAL FUTBOL PARA TODOS, se observa contrato de prestación de servicios adjunto alas facturas de venta suscritos con la sociedad investigada y firmados por MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA en calidad de representante legal el 01/12/2017 junto con constancia de presentación en notaria de fecha 24/01/2018 fecha posterior a la firma del contrato.
- ✓ En consulta al RUT de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S., formulario No. 14381785679 de fecha 14/07/2016 se registra a la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA C.C. 63.487.164 como nueva Representante Legal Principal y quien actuó con esa calidad en el año gravable 2017 hasta el 28/05/2018, firmando la respectiva declaración de renta del año investigado 2017.
- ✓ El día 18/09/2019 se efectúa consulta al RUT de la señora MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA quien registra la dirección CL 51 # 14-124 BRR SAN MIGUEL, teléfono 3157865479 y correo electrónico annamilenna@hotmail.com.
- ✓ El día 26 de septiembre de 2019 la funcionaria comisionada se hace presente en la dirección Calle 51 # 14-124 la cual corresponde a la registrada por MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA, visita atendida por la señora SANDRA MILENA PARRA con c.c. 37.724.315 de Bucaramanga, en la dirección se encuentra una fábrica de calzado denominada Calzado Samy de propiedad de la señora Sandra Milena, dicha señora manifiesta que con respecto a la señora Martha Yanire Cristancho Echeverría quien actuó como Representante Legal de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. en el año gravable 2017, fue empleada suya actuando como secretaria y quien salió de la empresa en condiciones inapropiadas por malos manejos, utilizando esta dirección (Calle 51 # 14-124) para otros trámites sin que tuviera conocimiento, indica que la empresa (la fábrica de calzado) funciona desde el año 2014 en la dirección donde se adelanta la visita, que la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S., nunca ha funcionado en esa dirección, informa que, de los malos manejos efectuados por MARTHA YANIRE pudieron establecer que desviaba dineros de su empresa Calzado Samy a una cuenta de la empresa AGROCOLOMBIA S.A.S., empresa que no es de su propiedad y que no representa.
- ✓ El día 26/09/2019 se efectúa consulta al RUT del señor LUIS ALFREDO SUAREZ BUENO quien registra la dirección CR 9 No. 31-27 BRR GARCIA ROVIRA, teléfono 32272320851 y correo electrónico annamilenna@hotmail.com (el cual corresponde al registrado por la señora ANA MILENA MEJIA ARIAS en su propio RUT).
- ✓ Como complemento de la información obtenida se efectúa consulta al expediente virtual de la Cámara de Comercio se allegó a la presente investigación lo siguiente:
 - Factura de venta No. 6383168 de fecha 27/06/2016 – nombramientos, observándose que quien solicita el trámite es ANA MILENA MEJÍA ARIAS, radicando acta de asamblea de fecha 27/06/2016 y donde la señora ANA DEYCI CAMACHO OLARTE en calidad de Representante Legal, designa como nueva Representante Legal a MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA y ANA MILENA MEJIA ARIAS ofrece comprar el 100% de las acciones.
 - Factura de venta No. 6383476 de fecha 28/06/2016, donde se cancelan derechos de renovación, registrando como dirección de la empresa calle 51 No. 14-124, correo electrónico

annamilenna@hotmail.com., teléfono 6702375 y 3157865479 pudiéndose observar que en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES dentro de las referencias comerciales se informa a JAIRO ACEVEDO PICO dirección Cra 14 # 35-26, teléfono 6702375

- Factura de venta No. 6852910 de fecha 08/05/2017 renovación del Registro Mercantil de la sociedad GESTION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. efectuada por MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA c.c. 63.487.164 en calidad de Representante Legal, donde se observa que en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, registra dentro de referencias comercial a JAIRO ACEVEDO PICO con Dirección Carrera 14 No. 35-26
- Liquidación No. 8436009 de fecha 01/06/2018 – Devuelto, donde se radicaba por parte de ANA MILENA acta de Asamblea No. 6 de fecha 07/05/2018 en la cual MARTHA YANIRE CRISTANCHO ECHEVERRIA manifiesta que debido a sus múltiples ocupaciones nombra al señor LUIS ALFREDO SUAREZ BUENO con c.c. 91.243.397 como Representante Legal por el termino de cinco (5) años.

AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

- ✓ La sociedad está representada legalmente por el señor Mario Barajas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.940.
- ✓ Se pudo establecer que la sociedad ha registrado en el RUT como actividades económicas: 4620 "Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos", 4663 "Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción" y 4653 "Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios", actividades que para su normal funcionamiento requieren de una infraestructura física. Adicionalmente, pese a las diligencias realizadas al domicilio fiscal registrado en el RUT "CR 18 31 84", no fue posible establecer la ubicación real de la sociedad investigada ni tampoco constatar la veracidad de su existencia, ya que se evidenció que dicha nomenclatura no existe.
- ✓ Que no pudo comprar los artículos "supuestamente" vendidos, toda vez que según las consultas realizadas a la información exógena del año gravable 2017 reportada por terceros, no se evidencia reporte alguno de proveedores, de igual manera, la sociedad investigada no reportó medios magnéticos por dicho periodo, situaciones que no le permitieran a la administración verificar la realidad de los costos solicitados en su denuncia rentístico en la suma de \$2.769.007.000, por el contrario, es un claro indicio que dicha operación es simulada.
- ✓ Aunado a lo anterior esta Dirección Seccional a través del Requerimiento Ordinario No. 042382019000520 del 03/07/2019 y diversas llamadas telefónicas realizadas, intentó obtener respuesta por parte de la sociedad investigada, sobre las operaciones realizadas en el año 2017, sin obtener respuesta alguna, pese a que en reiteradas ocasiones se le informó al señor Mario Barajas quien ejerció como representante legal, situación que no permitió constatar la contabilidad ni los documentos soporte de las transacciones presuntamente realizadas.
- ✓ Por los años 2016 y 2017, no registra empleados, toda vez que en la respuesta enviada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se informa que *"realizada la búsqueda en las bases de datos que administra esta entidad, en particular, la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), la Base de Datos de Aportes Régimen Contributivo, para el periodo requerido, no se identificó registro alguno para el aportante AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., de lo que se colige que la referida sociedad, durante las vigencias 2016 y 2017, no efectuó aporte alguno al Subsistema de Seguridad Social en Salud"*.
- ✓ En diligencia adelantada con la señora Angela Maria Castellanos Cordero, manifestó que en el año 2017 tomó la decisión de liquidar la empresa ESTIME COLOMBIA S.A.S., pero la vendió al señor JAIRO ACEVEDO PICO ubicado en la Carrera 14 No. 35-28 Edificio Garcia Rovira Piso 2 Oficina 205, quien colocó la empresa a nombre de AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.
- ✓ En cruce de información realizado a la señora Nancy Johanna Sanchez Ramirez con C.C. No. 37.620.669, quien aparece como impresor de las facturas enviadas por los terceros, se encontró probado que la sociedad investigada no pudo haber expedido la factura de venta No. 116 de fecha 17/04/2017 y No. 164 de fecha 27/04/2017, toda vez que en dichas fechas la sociedad investigada no contaba con papelería necesaria, teniendo en cuenta que las facturas fueron entregadas por el impresor el 11/05/2017, según factura No. A-3361.
- ✓ Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria. Claramente evidenciado con el propósito de utilizar la sociedad investigada, como instrumento para facturar operaciones simuladas con diferentes clientes, y de esta forma afectar las bases gravables del impuesto.
- ✓ Esta Dirección Seccional mediante Resolución Sanción No. 000392 del 08/06/2020, declaró proveedor ficticio a la sociedad AGROINSUMOS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., identificado con NIT. 901.009.273-3 (Folio 517 A 529)

Como consecuencia de todo lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización, concluyó: "Tal y como quedó demostrado a lo largo de la investigación, se establece entonces que las presuntas operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios efectuados en el año 2018, así como la compra de los mismos por parte de la sociedad STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, son más que el reflejo de transacciones simuladas o inexistentes, de acuerdo con los hechos ya enunciados, los cuales constituyen medios de prueba perfectamente válidos, siempre y cuando como en el presente caso, han sido producto de un análisis integral que conducen todos a la misma conclusión de fraude fiscal."

Actuación que se encuentra tipificada en el ordenamiento tributario Colombiano y al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"La elusión fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen emitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisibles en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria. De otra parte, lo que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero deficientemente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar"⁶.

De otro lado, el hecho de que estas operaciones constituyan costo para el tercero-cliente, hace que la base de liquidación del impuesto de ellos, se disminuya, generando como consecuencia, un menor pago en impuesto de lo realmente cierto, constituyéndose en una característica de lo que se ha denominado fraude fiscal, el cual consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar; como lo señala la citada sentencia C-015 de 1993 de la Corte Constitucional al abordar, definir y clarificar las condiciones que puede asumir la conducta para configurar el "Fraude Fiscal":

"Las características del fraude fiscal son las siguientes:

- No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,
- La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,
- Se abusa de las formas jurídicas,
- Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria

Así, a manera de ejemplo, en repetidos casos debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se discutió la preeminencia de la realidad económica sobre la realidad formal, se ha apreciado que si bien la contabilidad cumplía con los requisitos de orden formal contenidos en las normas relacionadas con la materia, se comprobó que la misma no prestaba credibilidad al haber sido desvirtuada por medios probatorios directos o indirectos permitidos por la ley." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo, el Concepto Jurídico de la Oficina Jurídica de la DIAN No. 51977 del 02 de agosto de 2005, sobre el tema de fraude fiscal y operaciones simuladas, señaló:

"es toda conducta ilícita que derive en una disminución de lo que realmente se paga frente a lo que se debería pagar si no se llevara a cabo esa conducta. La conducta defraudadora puede constituir, por tanto, en ocultar ingresos, inventar gastos, falsificar facturas, desplazar el dinero a un lugar donde no se generó realmente, etc. Genéricamente se habla de fraude tributario cuando se recauda menos de lo que se hubiera recaudado con la correcta aplicación de las normas" (subrayado y negrita fuera del texto original).

En el mismo sentido, el Oficio Jurídico de la DIAN No. 041700 de junio 9 de 2011, al abordar el tema de operaciones inexistentes y/o simuladas, señaló:

"... Ahora bien, para que el Administrador (hoy Director Seccional) imponga la sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente se requiere la certeza de la inexistencia o simulación de las ventas o de los servicios facturados, todo esto sobre la base de la existencia de la persona que actuó como proveedor..." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Los cruces de verificación, información exógena y demás pruebas recopiladas y trasladadas dentro del presente proceso por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, constituyen el medio de prueba idóneo para desvirtuar las operaciones presuntamente realizadas por el contribuyente investigado, toda vez que permitieron a esta Dirección Seccional, verificar de forma directa la realidad de las mismas, que se repite, refuerzan la tesis de que el tantas veces mencionado contribuyente, facturó ventas y/o prestó servicios simulados o inexistentes.

Atendiendo los criterios de la sana crítica para la valoración probatoria, se ha llegado al pleno convencimiento que las transacciones y facturación expedida durante la vigencia 2018, a nombre del contribuyente STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6, corresponden a operaciones simuladas o inexistentes; y que la emisión de tales documentos, se realizó para dar una apariencia de realidad, y que la intención es la de obtener beneficios fiscales al margen de la normatividad tributaria; toda vez, que la facturación no procedía de operaciones de compra y venta de bienes y servicios reales, pero que si permitían, un aumento de costos, gastos y deducciones, según el caso, cuyo propósito era erosionar artificialmente la base gravable para así distorsionar el valor del impuesto a cargo, y por ende, obtener la disminución del saldo a pagar o el aumento del saldo a favor, no solo del contribuyente investigado, sino de la sucesión de adquirentes dentro de esta construcción documentaria o de papel.

El examen del material probatorio en su conjunto conduce a la conclusión de que las operaciones económicas objeto de verificación no se realizaron; y lo que en principio se construyó a partir de una presunción, fue adquiriendo forma y permitió edificar todo el andamiaje fáctico no controvertido eficientemente por el contribuyente, pese a la obligatoriedad de probar la realidad económica de sus operaciones, e incluso, de las que precedieron a sus supuestas compras y se logró determinar en forma categórica, que las operaciones mercantiles bajo examen carecen de materialidad o sustancia económica, siendo el producto de la simulación de compra y venta de bienes y servicios en materia tributaria.

Respecto de la estimación de la prueba indiciaria en materia tributaria, recientemente la Sección Cuarta del el Honorable Consejo de Estado sostuvo⁷:

"Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria es la prueba indiciaria. Los indicios se pueden definir como la inferencia lógica a través de la cual de un hecho cierto y conocido se llega a conocer otro hecho desconocido.

De acuerdo con el artículo 240 del Código General del Proceso, para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso. Por su parte, el artículo 242 del mismo ordenamiento dispone que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que existan en el proceso.

*En materia tributaria, los indicios constituyen una prueba válida. Ha sostenido esta Sección que **ante la falta de otras pruebas puede acudir a los indicios, que deben ser valorados en conjunto, y según el grado de conexión lógica que guarde con el hecho que se pretende demostrar.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

La prueba indiciaria tiene pleno valor máxime cuando se trata de operaciones mercantiles relacionadas con proveedores ficticios, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado⁸:

"Así, la configuración de un "indicio" implica la existencia de un hecho conocido o indicador que se encuentre probado en el proceso, un hecho indicado o desconocido, que se deduce del hecho indicador y una adecuación lógica entre ellos, de manera que el primero permita colegir el conocimiento del segundo mediante una operación lógica.

Corresponde entonces el "indicio", a una prueba crítica, lógica e indirecta que se basa en la experiencia y supone la existencia de un hecho indicador del cual el juez infiere otro, en cuanto le suministra una base fáctica cierta de la que puede inferir, indirectamente y mediante razonamientos serios basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido que está investigando.

(...)

La connotación de "abuso" a la que se reduce la de fraude fiscal que los actos demandados predicen, parte de una construcción lógica de indicios a partir del análisis integral de los medios probatorios con los que contó la Administración.

*Y es que, sin duda alguna, **la comprobación de "indicios" puede demostrar la inexistencia de las operaciones declaradas respecto de las cuales se pretenden beneficios, como sería el caso de los proveedores ficticios que facturan ventas o servicios simulados o inexistentes, cualificación que, como tal, solo puede provenir de deducciones lógicas respecto de la causalidad entre las circunstancias fácticas indiciarias y el hecho investigado.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado indicó⁹:

Debe aclarar la Sala que aunque la parte demandante aportó copia de facturas, de cheques y de los comprobantes de cheques, que soportan los datos registrados en su contabilidad, en los que aparecen como beneficiarios los terceros indicados con anterioridad, existen indicios de que la realidad económica contrasta frente a la realidad formal, por lo que, se reitera lo dicho por la Sala en la sentencia del 22 de febrero de 2002, que "[...] no es forzosa para la Administración, en cualquier caso, la aceptación incondicional de la apanencia o formalidad de los actos o contratos de los contribuyentes, cuando quiera que de otras pruebas surja la verdad real o verdadera", de lo contrario, resultaría ineficaz la acción fiscalizadora.

*Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la parte demandante, según el cual, en el caso concreto no se agotó el procedimiento previo al que se refiere los artículos 495 y 671 del ET, la Sala aclara que si bien es cierto, al tenor de esta norma, la imposibilidad de descontar las adquisiciones realizadas a proveedores ficticios opera a partir de la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la decisión del Administrador de Impuestos Nacionales de declarar a una persona natural o jurídica como tal, también lo es, **que el hecho de que un proveedor no haya sido calificado como ficticio y no aparezca señalado en un listado oficial, no necesariamente conduce a que la deducción o el costo deba ser reconocido de modo indefectible**, porque lo cierto es que se trata de una erogación inexistente, lo que contraviene lo previsto en el artículo 488 del ET, que parte de la realidad de la operación para la procedencia del beneficio." (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En la Sentencia del Consejo de Estado No. 76001-23-25-000-21790-01-9154, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, Consejero Ponente Julio Correa Restrepo, del 19 de marzo de 1999, se anotó que.

De igual modo se observa, que el motivo fundamental que tuvo la Administración para desestimar las compras discutidas,

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta CP: Milton Chaves García, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01 (21352), Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00247-01(19999), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00114-01(20555), Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

no fue el de la inexistencia de las sociedades Distribuidora Guayacán Ltda., Distribuciones Andalucía Ltda., y Verona Ltda. (proveedores) como lo entendió el Tribunal, sino la circunstancia de considerar inexistentes las operaciones por concepto de compras, pues la Administración después de una exhaustiva investigación estableció irregularidades en la contabilidad y no pudo verificar la realidad de las operaciones en cabeza de las proveedoras, pues en las direcciones informadas se estableció que no existían, que tampoco habían tenido establecimientos de comercio, que tales sociedades se habían liquidado o transformado, y también se estableció el incumplimiento de obligaciones tributarias como la de efectuar la retención en la fuente sobre las mismas. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Tales elementos de juicio conducen a la Administración Tributaria a la conclusión inequívoca de que las transacciones a que nos hemos venido refiriendo en el transcurso de la presente actuación, carecen de realidad fáctica, situación que es tipificada y sancionada en condición de infracción de orden fiscal por el artículo 671 del Estatuto Tributario, resultando oportuno reiterar que para la aplicabilidad de la norma en cita, el legislador no exige que la totalidad de sus ventas o servicios facturados y reflejados en los denuncios rentísticos correspondientes, sean simulados o inexistentes, por cuanto el contenido normativo se orienta a la imposición de la sanción por la pura y simple existencia de una "simulación", más no necesariamente que ésta sea repetitiva o afecte la totalidad de las actividades comerciales del contribuyente.

Así las cosas, está plenamente probado que el contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, utilizó la figura de PROVEEDOR para facilitar y garantizar que los terceros adquirentes de sus "facturas", pudieran generar minoraciones tributarias por encima de aquellas que realmente corresponden a su operación, con el propósito de generar menores saldos a pagar por impuestos o mayores saldos a favor sobre transacciones que nunca se realizaron.

En tal sentido, la aplicación del artículo 671 del Estatuto Tributario propende la condena del administrado que facture ventas o prestaciones de servicios inexistentes o simulados y, al acreditarse en el caso que nos ocupa, que el investigado concurrió a documentar operaciones inexistentes en compra y venta de bienes y servicios, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como autoridad fiscal, adelantar acciones para la declaratoria como proveedor ficticio, materializando así el postulado legal mediante la imposición de tal sanción, al punto que quienes incurran en operaciones mercantiles de compra y venta con el sancionado, se exponen a que sus costos y/o gastos asociados "no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuesto descontables en el impuesto a las ventas".

Tiene plena cabida en este caso, recordar que según la Constitución Política, tal como lo resalta reiteradamente la jurisprudencia, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en desarrollo de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de los deberes formales y sustancial, no los infrinjan a través de operaciones que bajo una apariencia meramente formal, tengan como objeto menguar su aporte al fisco.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, incurrió en la conducta sancionable prevista por el artículo 671 del Estatuto Tributario, se hace merecedor a la imposición de la sanción de "DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO" por la realización de operaciones simuladas o inexistentes en el año gravable 2018, calificación ésta que obrará por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las normas referidas, la Directora Seccional (A) de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con "DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO" al contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, por incurrir en el hecho sancionable contemplado en el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario, consistente en facturar ventas simuladas o inexistentes durante el año gravable 2018, con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años a partir de ejecutoria del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552-2, 566-1, 565 y 568 del Estatuto Tributario al Contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, a la dirección electrónica informada en el Registro Único Tributario RUT (Folio 660), correspondiente a steffningingenierossas@gmail.com

TERCERO: CONTRA la presente Resolución Sanción procede el Recurso de Reconsideración que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 559, 722 y 724 ibidem, el cual deberá dirigirlo a la Directora Seccional Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, acreditando la personería con que actúa (artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario) y citando como referencia el número, fecha de la presente Resolución Sanción y radicarlo junto con las pruebas que considere pertinentes ante el G.I.T. de Documentación de esta Dirección Seccional o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 36 No. 14-03 piso 2 en la ciudad de Bucaramanga, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

CUARTO: SUSPENDER la inscripción en el RUT del Contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual solo podrá levantarse a solicitud de



parte, transcurrido el término de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 1.6.1.2.16 del Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016.

QUINTO: INHABILITAR desde la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la numeración de la facturación vigente del Contribuyente **STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. NIT 901.157.801-6**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 00055 del 14 de Julio de 2016.

SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga para lo de su competencia, especial lo dispuesto en los artículos anteriores.

SEPTIMO: INFORMAR a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, como a todos los Jefes de Fiscalización y Liquidación de las diferentes Seccionales, lo resuelto en el presente Acto de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Memorando 228 del 25 de mayo 2012, con el fin de que surta los efectos previstos en el artículo 671 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo, una vez agotada la vía gubernativa, conforme lo establece el numeral 7° del memorando No. 228 del 25 de mayo de 2012 y el memorando No. 000094 del 6 de mayo de 2021 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria a las siguientes dependencias para lo de su competencia:

- División de Gestión de Asistencia al Cliente o la dependencia que haga sus veces en la Dirección Seccional.
- Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera respecto de sanciones a proveedores de Comercializadoras Internacionales (código 04) y Proveedores Plan Vallejo (código 44).
- Subdirección de Asuntos Penales.

NOVENO: PUBLICAR, en un periódico de amplia circulación nacional el resuelve del presente acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 88 y 671 del Estatuto Tributario.

El presente anexo hace parte integral de la RESOLUCIÓN SANCION DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO No. 000891 fecha 02 de Septiembre de 2021.

MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA
Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga (A)

| Funcionario que proyectó: | Funcionario que revisó: |
|---|---|
| | |
| 31. Nombre JEFFERSON QUINTERO FAJARDO | 33. Nombre: JAIME NEL MARTÍNEZ ÁNGEL |
| 32. Cargo: FACILITADOR IV | 34. Cargo: GESTOR III |
| 990. Lugar administrativo: Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga. | 997. Fecha expedición: 02 de septiembre de 2021 |

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
03 de septiembre de 2021
(11:16 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **de99a496-a44e-4bd9-8cdd-dbb6eac888d9**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **no pudo ser notificado electrónicamente**; éste no se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, por la causal que a continuación se señala:

Detalles del envío

| | |
|-------------------------|--|
| Remitente | EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co |
| Sede Administrativa | Impuestos y Aduanas de Bucaramanga |
| Dependencia | Despacho |
| Email destino | steffingenierossas@gmail.com |
| Identificación | NIT 901157801 |
| Nombre/Razón social | STEFFNIG INGENIEROS S.A.S. |
| Código Acto | 601 - RESOLUCION SANCION |
| Fecha del Acto | 02 de septiembre de 2021 |
| Consecutivo del Acto | 891 |
| Fecha y hora de envío | 02 de septiembre de 2021 (20:52 GMT-05:00) |
| Fecha y hora de entrega | |
| Causal devolución | Rebotado |